



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla D.E.I.P. - Atlántico,

<b>Radicado</b>	<b>08-001-3333-013-2022-00238-00</b>
<b>Acción</b>	<b>TUTELA</b>
<b>Demandante</b>	<b>ADIEL DE JESUS PEREZ TORRES</b>
<b>Demandado</b>	<b>MINISTERIO DE CIENCIA TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN</b>
<b>Vinculado</b>	<b>LISTA DE ELEGIBLES CONVOCATORIA No. 924 de 2022- Incluidos en la Resolución 0742 de 2022.</b>
<b>Juez (e)</b>	<b>ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ</b>

**ASUNTO A DECIDIR.**

La suscrita, en atención a lo normado en el Decreto 2591 de 1991 y demás disposiciones correspondientes, procede a decidir en primera instancia dentro de la acción de TUTELA promovida por el señor ADIEL DE JESUS PEREZ TORRES, quien actúa en nombre propio, contra el MINISTERIO DE CIENCIA TECNOLOGIA E INNOVACION y; a la cual fueron vinculados la LISTA DE ELEGIBLES CONVOCATORIA No. 924 de 2022 - Incluidos en la Resolución 0742 de 2022, a fin que sean protegidos sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, EDUCACIÓN E IGUALDAD, con ocasión de no haberlo tenido en cuenta como víctima del conflicto armado dentro de la convocatoria 924 de 2022 “CONVOCATORIA PARA LA FORMACIÓN DE CAPITAL HUMANO DE ALTO NIVEL PARA LAS REGIONES – SERVIDORES PUBLICOS DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

**1. ANTECEDENTES.**

**1.1. PETITUM.**

El señor **ADIEL DE JESUS PEREZ TORRES**, ejerce acción constitucional de tutela, contra el **MINISTERIO DE CIENCIA TECNOLOGIA E INNOVACION**, en procura de las pretensiones que seguidamente se transcriben:

“(…)

*PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental al debido proceso, educación e igual, en consecuencia, ordenar al Dr. TITO JOSÉ CRISSIEN BORRERO, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN tener en cuenta mi condición de víctima del conflicto armado, otorgarme los 10 puntos correspondientes al criterio No. 5 (ser víctima del conflicto armado) de la convocatoria 924 de 2022.*

*SEGUNDO: Tener como criterio de desempate por factor de analogía jurídica el artículo 131 de la ley 1448 de 2011 (protección reforzada a las víctimas del conflicto armado), su defecto ubicarme en la posición No. 20 del banco definitivo de elegible de la resolución 0742 de 2022.*

*(…) (cursiva del Juzgado)”*

**2. HECHOS.**

La parte accionante, en su escrito de tutela, indica y describe las situaciones fácticas que le sirven de fundamento a la presente acción constitucional:

El extremo accionante narra que se postuló en la convocatoria 924 de 2022, por lo que el en fecha 21/06/2022, fue publicada el banco preliminar de propuestas elegibles de la convocatoria.

Menciona la parte actora que la entidad no tuvo en cuenta su condición de víctima del conflicto armado, establecido como el criterio 5 de la convocatoria 924 de 2022, el cual indica, *“Pertener a población afrocolombiana, indígena, raizal, ROM o palenquera, se encuentra en condición de discapacidad o es víctima del conflicto armado.”*

Que, ante lo anterior, en fecha 21/07/2022, fue publicada la Resolución 0742 de 2022 *“por la cual se publica el banco definitivo de elegibles y el banco de financiables de la convocatoria 924 de 2022 “convocatoria para la formación de capital humano de alto nivel para las regiones servidores públicos del departamento del atlántico”, en la cual ocupó el puesto No. 118 al 92, sin que se le haya calificado su condición de pertenecer a la población víctima del conflicto armado, a pesar de aportar el respectivo certificado.*

### **3. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS.**

Considera la parte accionante que con el actuar omisivo desplegado por la accionada MINISTERIO DE CIENCIA TECNOLOGIA E INFORMACIÓN se le están vulnerado sus derechos fundamentales a fundamentales al DEBIDO PROCESO, EDUCACIÓN E IGUALDAD.

### **4. ACTUACIÓN PROCESAL.**

Mediante acta individual de reparto con secuencia No. **3800937** del **27/07/2022** fue recibida<sup>1</sup> digitalmente la presente acción y admitida por auto de la misma fecha, ordenándose al MINISTERIO DE CIENCIA TECNOLOGIA E INNOVACION rendir un informe sobre los hechos que afirma la parte accionante, como fundamento de la acción de tutela impetrada.<sup>2</sup> Para tal fin, le fue concedido un término de **dos (2) días** contados a partir de la mencionada notificación.<sup>3</sup>

De igual manera, en el mismo proveído se ordenó vincular a la LISTA DE ELEGIBLES CONVOCATORIA No. 924 de 2022 - Incluidos en la Resolución 0742 de 2022 y, consecuentemente, se resolvió negativamente medida provisional por falta de pruebas para decretarla.

### **5. CONTESTACIÓN POR PARTE DE LA ACCIONADA EN EL TRAMITE CONSTITUCIONAL.**

#### **5.1. MINISTERIO DE CIENCIAS TECNOLOGIA E INFORMACIÓN.**

El MINISTERIO DE CIENCIAS TECNOLOGIA E INFORMACIÓN, ejerció su derecho de defensa mediante contestación del 1/08/2022<sup>4</sup>, en el que presenta informe en el cual aduce que en el PND 2018-22, denominado *“pacto por Colombia, Pacto por la equidad”*, se estableció entre sus bases transversales el *“pacto por la ciencia, la tecnología y la innovación”* como un sistema para construir el conocimiento de la Colombia para el Futuro, el cual se incluyó como una de las líneas de tecnología e Investigación para el desarrollo

<sup>1</sup> Ver documento PDF: 02. 08001333301320220023800 ActaReparto (3), del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver documento PDF: 04. AT- CON MEDIDA PROVISIONAL NEGADA, del expediente digital

<sup>3</sup> Ver documento PDF: 05. 2022-00238-00 ConsNotAdmisión, del expediente digital.

<sup>4</sup> Ver Pág. 1 del documento PDF: 06. 2022-00238-00 InformeMinisterio, del expediente digital.

productivo y social como uno de los objetivos y estrategias la formación y vinculación laboral para el trabajo humano.

Que, por lo anterior, a través del acto Legislativo 005 de 2011, fue creado el Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación el cual tiene como fin incrementar la capacidad científica, tecnológica, de innovación y de competitividad de las regiones, mediante proyectos que contribuyan a la producción, el uso, la integración y la apropiación del conocimiento en el aparato productivo y en la sociedad en general, conforme lo establece el artículo 29 de la Ley 1530 de 2012.

Que por disposición de lo establecido en el acuerdo 45 de 2017 de la Comisión Rectora del Sistema General de Regalías, algunos Departamentos decidieron invertir recursos en el FCTel en proyectos de formación de alto nivel, con el propósito de ofrecer mejores oportunidades a sus profesionales y contribuir al fortalecimiento de sus capacidades en ciencia, tecnología e innovación.

Que a raíz de la aprobación del proyecto BPIN 2015000100055 en 2015, por parte del órgano Colegiado de Administración y Decisión (OCAD) perteneciente al Fondo de Ciencia y Tecnología, el Departamento del Atlántico y el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación expidieron el convenio No. 775 de 2017 para la selección y seguimiento de los beneficiarios del proyecto BPIN 2015000100055 en 2015.

Que a través del Convenio No. 775 de 2017 se dio apertura a 3 convocatorias, entre las cuales está la 924 de 2022, aperturada mediante Resolución 0353 del 12/04/2022 dirigida a los *“Servidores públicos que estén vinculados a una entidad del sector público en el Departamento del Atlántico y que estén admitidos o estudiando en un programa de maestría de una universidad acreditada del Departamento del Atlántico.”*

Que en la convocatoria 924 de 2022 estableció en su numeral 5° los requisitos que debían cumplir los aspirantes para la selección de financieros; el numeral 9° el procedimiento de inscripción; en el Numeral 10° el proceso de ajuste de requisitos

Así mismo refiere la accionada que en el numeral 16 que estableció el cronograma, dispuso que *“Culminado el periodo establecido en el Numeral 16. CRONOGRAMA no se tendrán en cuenta para esta convocatoria, las solicitudes de subsanación que lleguen extemporáneamente.”* y c) *“El Ministerio no tendrá en cuenta solicitudes que lleguen por medios diferentes, fechas y horarios al establecido”*

Que para detalle del cronograma relacionó el siguiente recuadro:

ACTIVIDAD	FECHA LIMITE
Apertura de la Convocatoria	12 de abril de 2022
Cierre de la Convocatoria	19 de mayo de 2022 hasta las 4:00 pm – Hora de Colombia
Periodo de ajuste de requisitos	Del 01 al 03 de junio de 2022 hasta las 4:00 pm – hora de Colombia
Publicación del banco preliminar de propuestas elegibles	21 de junio de 2022
Periodo de solicitud de aclaraciones del banco preliminar de elegibles	Del 22 al 24 de junio de 2022 hasta las 4:00 pm – Hora de Colombia
Respuestas a solicitud de aclaraciones	Del 28 al 29 de junio del 2022
Publicación del banco definitivo de propuestas elegibles	21 de julio de 2022

En este orden, alude la accionada de acuerdo con el cronograma de los términos de la convocatoria en fecha 19/05/2022 se dio cierre, iniciado el periodo de ajuste de requisitos del 1 al 3 de junio de 2022.

Que de acuerdo al cronograma de actividades dispuesto en el numeral 16 de la convocatoria, el hoy actor no cumplió con el requisito contemplado en el numeral 5.7. de la misma como quiera que no certificó la condición diferencial, es decir, presentar *“Certificado*

expedido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas o documento equivalente: *candidatos víctimas del conflicto armado*”, con la claridad de que dicho requisito es opcional.

Además, refiere la accionada que, una vez pasado el tiempo de subsanación de los requisitos, encontraron que el actor no subsanó el requisito teniendo en cuenta que no presentó un certificado por la Unidad para la Atención y reparación Integral para las Víctimas, sino que aportó una respuesta brindada por la referida entidad en relación con derecho de petición.

Además, indica que el 21/06/2022 se publicó el banco preliminar de Propuestas Elegibles, en el cual se encuentra que el hoy actor no subsanó el requisito contemplado en el numeral 5.7 dentro del periodo del 1 al 3 junio de 2022, establecido en el Numeral 16 del cronograma, por lo que no se le asignó el puntaje indicado en los términos de referencia, ya que no certificó ser parte de una población diferencial, pues el documento presentado no lo certifica.

Por otro lado, indica que del 22 al 24 de junio se estableció el periodo de aclaraciones del Banco preliminar, por lo que durante dicho termino el actor mediante radicado 20221020243802 solicitó aclaración y otorgamiento de puntaje por tener el promedio de grado y pertenecer a una población diferencial, adjuntando certificado que lo acredita como victima del conflicto armado expedido el 22/06/2022. No obstante, aclara la accionada que el documento referido fue aportado de manera extemporánea, el cual, según los términos de referencia están desde el 1 al 3 de junio de 2022.

De otra parte, señala la accionada que el periodo académico fue modificado de acuerdo al certificado de notas presentado en la convocatoria; no obstante, el requisito dispuesto en el numeral 5.7 no fu cumplido, por cuanto no correspondió a un certificado valido y en razón a que la certificación fue enviada por fuera del tiempo de los ajustes de requisitos, es decir, dentro del periodo del 1 al 3 de junio de 2022, esto es, de manera extemporánea y ser remitido por los medios establecidos previamente al proceso de la convocatoria.

En este sentido, alude la actora que se realizaron los cambios correspondientes realizando publicación del banco definitivo de elegibles el 21/07/2022.

Arguye la accionada que no existió una aplicación desigual de los términos de referencia por cuanto, los mismos son el estatuto que determina las reglas de juego de la convocatoria, teniendo en cuenta que contienen las mismas condiciones para los participantes, aseguran un marco de igualdad para quienes presentan sus postulaciones, por lo que no pueden ser modificadas de manera arbitraria o adecuadas a los intereses particulares de una sola candidatura, en tanto persiguen un fin ulterior en beneficio del interés público que se materializaría con la inclusión en el listado de elegibles. Por lo tanto, concluye que las razones de la parte accionante y la supuesta trasgresión de sus derechos fundamentales, responde a la aplicación expresa de los términos de referencia, los cuales se constituyen en la ley particular de este proceso de convocatoria pública.

En cuanto a la presunta violación del derecho a la educación, la accionada refiere que el actor desconoce que el Ministerio de Ciencia, tecnología e Innovación estableció un mecanismo financiero dispuesto para aquellos particulares que participen en la convocatoria, a través del acceso a la modalidad de estudios y herramientas previo el cumplimiento de ciertos requisitos desde el inicio del procedimiento.

Por otro lado, la accionada alude que por la naturaleza de los hechos expuestos en la tutela, el actor ha tenido y tienen acciones legales previas y pertinentes, en particular, contra la Resolución 0353 de 2022, por la cual se ordenó la apertura a la *“Convocatoria para la formación de capital humano de alto nivel para las regiones – servidores públicos del departamento del Atlántico”* y que fijó la legalidad de los términos de referencia que cuestiona con su acción, así mismo la Resolución 0742 de 2022 *“Por la cual se publica el banco definitivo de elegibles y el banco de financiables de la Convocatoria 924 de 2022*

*Convocatoria para la formación de capital humano de alto nivel para las regiones-servidores públicos del departamento del atlántico”*

De lo anterior, concluye que los argumentos expuestos por el actor en contra de la Convocatoria 924 de 2022, buscan que se realice un juicio de legalidad sobre los actos administrativos, lo cual conlleva a suplir la tutela el ejercicio de los medios de control dispuestos en el ordenamiento jurídico para atacar la legalidad de los actos administrativos.

Así las cosas, señala que la acción de tutela no procede cuando el ordenamiento jurídico ha establecido otro mecanismo de protección, generando así que la presente acción constitucional se torne improcedente, en tanto que dicho mecanismo no puede reemplazar los procedimientos ordinarios para tal fin.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita declarar la improcedencia de la acción incoada y, subsidiariamente, abstenerse de proferir sentencia con contra del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, por cuanto la no ha incurrido en la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el hoy actor.

## **6. PRUEBAS PORTADAS AL PROCESO.**

### **6.1 Parte Accionante.**

Consecuentemente, fueron aportadas por el accionante con su escrito tutelar como medios de pruebas, los siguientes:

- Constancia expedida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.<sup>5</sup>
- Formato Entrega Documentos de Respuesta, expedida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.<sup>6</sup>
- Oficio No. \*2021720483845\* del 1/03/2021.<sup>7</sup>
- Resolución No. 0742 del 21/07/2022 *“POR LA CUAL SE PUBLICA EL BANCO DEFINITIVO DE ELEGIBLES Y EL BANCO DE FINANCIABLES DE LA CONVOCATORIA 924 DE 2022 “CONVOCATORIA PARA LA FORMACIÓN DE CAPITAL HUMANO DE ALTO NIVEL PARA LAS REGIONES- SERVIDORES PÚBLICOS DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”*<sup>8</sup>
- Banco de propuestas elegibles y financiables de Convocatorias- Convocatoria 924 de 2022.<sup>9</sup>

### **6.2. Parte Accionada.**

#### **- MINISTERIO DE CIENCIAS TECNOLOGIA E INNOVACION**

- Informe de tutela de fecha 1/08/2022.<sup>10</sup>
- Resolución 0353 del 12/04/2022 *“POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE CONVOCATORIA PARA LA FORMACIÓN DE CAPITAL HUMANO DE ALTO*

<sup>5</sup> Ver pág. 3 de documento PDF: 01. 48604d5e-89a8-4e6c-9211-8897efa5fdc5, del expediente digital.

<sup>6</sup> Ver pág. 4 de documento PDF: 01. 48604d5e-89a8-4e6c-9211-8897efa5fdc5, del expediente digital.

<sup>7</sup> Ver págs. 5-6 de documento PDF: 01. 48604d5e-89a8-4e6c-9211-8897efa5fdc5, del expediente digital.

<sup>8</sup> Ver págs. 7-21 de documento PDF: 01. 48604d5e-89a8-4e6c-9211-8897efa5fdc5, del expediente digital.

<sup>9</sup> Ver págs. 22-32 de documento PDF: 01. 48604d5e-89a8-4e6c-9211-8897efa5fdc5, del expediente digital.

<sup>10</sup> Ver PDF: 06. 2022-00238-00 Informe Ministerio, del expediente digital.

**NIVEL PARA LAS REGIONES – SERVIDORES PÚBLICOS DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”.**<sup>11</sup>

- Presentación convocatoria para la formación de capital humano de alto nivel para las regiones – Servidores Públicos del Departamento del Atlántico.<sup>12</sup>
- Oficio No. \*2021720483845\* del 1/03/2021.<sup>13</sup>
- Banco de propuestas elegibles y financiables de Convocatorias- Convocatoria 924 de 2022.<sup>14</sup>
- Reclamación administrativa presentada por el señor ADIEL DE EJSUS PEREZ TORRES de fecha 22/06/2022.<sup>15</sup>
- Certificado de notas de Pregrado, programa de Derecho expedido por la Corporación Universitaria Americana – Sede Barranquilla en fecha 18/05/2022.<sup>16</sup>
- Constancia expedida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.<sup>17</sup>
- Formato Entrega Documentos de Respuesta, expedida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.<sup>18</sup>
- Oficio radicado bajo el No. 20221730232821 del 29/06/2022, expedido por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.<sup>19</sup>
- Banco de propuestas elegibles y financiables de Convocatorias- Convocatoria 924 de 2022.<sup>20</sup>
- Resolución No. 0742 del 21/07/2022 “*POR LA CUAL SE PUBLICA EL BANCO DEFINITIVO DE ELEGIBLES Y EL BANCO DE FINANCIABLES DE LA CONVOCATORIA 924 DE 2022 “CONVOCATORIA PARA LA FORMACIÓN DE CAPITAL HUMANO DE ALTO NIVEL PARA LAS REGIONES- SERVIDORES PÚBLICOS DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.*”<sup>21</sup>
- Constancia de Publicación del auto de fecha 27/06/2022 en la página web de la entidad.<sup>22</sup>
- Resolución 1540 del 10/08/2021 “Por el cual se hace un nombramiento ordinario en el Ministerio de Ciencia, tecnología e Innovación y Acta de Posición de fecha 11/08/2021”<sup>23</sup>
- Resolución No. 2372 del 16/11/2021 “*Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones*”<sup>24</sup>

<sup>11</sup> Ver Págs. 17-30 del archivo PDF: 06. 2022-00238-00 InformeMinisterio, del expediente digital.

<sup>12</sup> Ver Págs. 21-33 del archivo PDF: 06. 2022-00238-00 InformeMinisterio, del expediente digital.

<sup>13</sup> Ver Págs. 34-35 del archivo PDF: 06. 2022-00238-00 InformeMinisterio, del expediente digital.

<sup>14</sup> Ver Págs. 36-41 del archivo PDF: 06. 2022-00238-00 InformeMinisterio, del expediente digital.

<sup>15</sup> Ver Pág. 42 del archivo PDF: 06. 2022-00238-00 InformeMinisterio, del expediente digital.

<sup>16</sup> Ver Págs. 43-46 del archivo PDF: 06. 2022-00238-00 InformeMinisterio, del expediente digital.

<sup>17</sup> Ver Pág. 47 del archivo PDF: 06. 2022-00238-00 InformeMinisterio, del expediente digital.

<sup>18</sup> Ver Pág. 48 del archivo PDF: 06. 2022-00238-00 InformeMinisterio, del expediente digital.

<sup>19</sup> Ver Págs. 49-50 del archivo PDF: 06. 2022-00238-00 InformeMinisterio, del expediente digital.

<sup>20</sup> Ver Págs. 51-55 del archivo PDF: 06. 2022-00238-00 InformeMinisterio, del expediente digital.

<sup>21</sup> Ver Págs. 56-70 del archivo PDF: 06. 2022-00238-00 InformeMinisterio, del expediente digital.

<sup>22</sup> Ver Pág. 71 del archivo PDF: 06. 2022-00238-00 InformeMinisterio, del expediente digital.

<sup>23</sup> Ver Págs. 72-74 del archivo PDF: 06. 2022-00238-00 InformeMinisterio, del expediente digital.

<sup>24</sup> Ver Págs. 75-88 del archivo PDF: 06. 2022-00238-00 InformeMinisterio, del expediente digital.

- Cedula de Ciudadanía.<sup>25</sup>

## 7. COMPETENCIA.

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el Artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991.

## 8.- CONSIDERACIONES

### 8.1. . SOBRE LA TUTELA

#### 8.1.1. Acción de Tutela

La acción de tutela es un mecanismo procesal constitucional, el cual tiene como finalidad, la defensa y restablecimiento de los derechos fundamentales contra las agresiones o amenazas derivados de las acciones u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares en los eventos señalados en la ley. El artículo 86 de la constitución política establece de forma literal que:

*“Toda persona tendrá acción de tutela para ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiere que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.*

Atendiendo al articulado anteriormente transcrito, surge de manera indubitable que la acción de tutela es un instrumento que constituye una garantía jurisdiccional-constitucional para el amparo de los derechos de las personas y ciudadanos, asegurando la inmediata protección de los mismos. En ese orden, la acción constitucional de tutela está revestida de dos características que son inherentes a su naturaleza jurídica, las cuales son la *subsidiariedad* y la *inmediatez*. En relación con la primera característica, quien pretenda el amparo de un derecho por vía de tutela, debe carecer de otras herramientas jurídicas para procurar la protección del derecho que estime vulnerado, exceptuando aquellos casos en que se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable que pueda afectar los derechos fundamentales de quien los alega. En relación con la segunda característica, es decir, su inmediatez, ésta hace referencia a que el amparo tutelar que se pretende procurar debe ser ágil, urgente, rápido, constituyéndose la acción de tutela en el mecanismo instrumental más eficaz e idóneo para procurar y salvaguardar los derechos que se estiman violados o amenazados.

---

<sup>25</sup> Ver Págs. 89-90 del archivo PDF: 06. 2022-00238-00 InformeMinisterio, del expediente digital.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha determinado que la acción de tutela como mecanismo judicial no procede por la simple afirmación por parte del actor del desconocimiento de un derecho fundamental, ya que, no es soporte jurídico suficiente para que el juez ordene la protección solicitada, sino que es necesario además, que dichas afirmaciones o pretensiones se encuentren soportadas en algún medio probatorio legalmente admitido, aunque el mismo no haya sido controvertido por el accionado. En ese sentido la citada Corporación en sentencia T-411 del 12 agosto de 1998 con ponencia del Magistrado Hernando Herrera Vergara dijo:

*"...De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto. Por lo tanto, para que el juez de tutela ordene el amparo de los derechos fundamentales de las personas se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración de estos..."*

Este mecanismo fue introducido a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, según el cual toda persona, por sí misma o por quien actúe a su nombre, tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, agregando a renglón seguido, que dicha protección consistirá *"en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo"*.

En este orden, y teniendo en cuenta el auge de la corriente del constitucionalismo contemporáneo, la tutela fue diseñada como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, dirigida a facilitar el control judicial de los actos u omisiones de los órganos públicos o de los poderes privados que pudieran vulnerar los derechos fundamentales. Es decir, que para dotar de verdadera eficacia a este importante mecanismo de garantía, el constituyente asignó a todos los jueces de la república la competencia para conocer de las acciones de tutela con la finalidad de salvaguardar de manera efectiva los derechos fundamentales de las personas.

## **8.1.2. De los Requisitos De Procedibilidad**

### **8.1.2.1. Legitimación por Activa.**

Conforme lo establecido en el Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la ley, y cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial que permita su protección efectiva.

En este sentido, el Artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el Artículo 86 de la Constitución Política", determina que:

*"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

*También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.*

*También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales". (Negrilla fuera de texto)*

En principio, la acción constitucional de tutela es una acción cuyo derecho de postulación se encuentra radicado en la persona a quien le vulneran o amenazan derechos fundamentales en los casos que señala el artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991.

Según el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida **(i) directamente por la persona afectada o a través de representante, caso en el cual los poderes se presumirán auténticos; (ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales; (iii) de conformidad con el inciso segundo de esa normatividad, es viable la agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.**

Configurados los requisitos señalados, se perfecciona la legitimación en la causa por activa y al juez de tutela le corresponderá pronunciarse de fondo sobre los hechos y las pretensiones planteadas en la demanda, lo cual no podrá efectuar si, por el contrario, no está legitimada la parte actora.

En el caso que nos ocupa el señor **ADIEL DE JESUS PEREZ TORRES**, actúa en nombre propio dentro de la presente acción constitucional de tutela por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, EDUCACIÓN E IGUALDAD, razón por la cual se encuentra demostrada la legitimación para actuar en la presente acción constitucional.

#### **8.1.2.2. Legitimación por Pasiva.**

Según lo establecido en los Artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o particulares.

El **MINISTERIO DE CIENCIAS TECNOLOGIA E INNOVACION**, es un organismo del sector central de la rama ejecutiva en el orden nacional, rector del sector y del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTI), encargado de formular, orientar, dirigir, coordinar, ejecutar, implementar y controlar la política del Estado en esta materia, teniendo concordancia con los planes y programas de desarrollo; a la cual se le atribuye la presunta violación de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, EDUCACIÓN E IGUALDAD del accionante. Por lo tanto, se encuentra legitimada para actuar como parte pasiva en el presente trámite constitucional.

#### **8.1.2.3. INMEDIATEZ<sup>26</sup>**

La Corte Constitucional ha resaltado que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela no tiene término de caducidad. Sin embargo la solicitud de amparo debe formularse en un término razonable desde el momento en el que se produjo el hecho vulnerador.

Esta exigencia se deriva de la finalidad de la acción constitucional que pretende conjurar situaciones urgentes que requieren de la inmediata intervención del juez constitucional. Por lo tanto, cuando ha transcurrido un periodo de tiempo considerable y desproporcionado entre la ocurrencia del hecho vulnerador o la amenaza a los derechos fundamentales y la presentación de la acción de tutela, se entiende *prima facie* que su carácter apremiante fue desvirtuado, siempre que no se hayan expuesto razones que muestren en términos de derechos fundamentales el paso del tiempo para utilizar el mencionado instrumento constitucional.

Asimismo, este requisito de procedencia tiene por objeto respetar o mantener la certeza y estabilidad de los actos o decisiones que no han sido controvertidos durante un tiempo

---

<sup>26</sup> Sentencia T-106 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

razonable, respecto de los cuales se presume la legalidad de sus efectos ante la ausencia de controversias jurídicas. En ese sentido, la jurisprudencia del máximo Tribunal Constitucional<sup>27</sup> ha precisado que el presupuesto de inmediatez: i) tiene fundamento en la finalidad de la acción, la cual supone la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental; ii) persigue la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros; e iii) implica que la tutela se haya interpuesto dentro de un plazo razonable, el cual dependerá de las circunstancias particulares de cada caso.

En atención a las consideraciones expuestas, esta instancia de tutela encuentra que el presupuesto de inmediatez está acreditado pues se está cuestionando la Resolución 0742 de 2022 *“Por la cual se publica el banco definitivo de elegibles y el banco de financiables de la Convocatoria 924 de 2022 Convocatoria para la formación de capital humano de alto nivel para las regiones- servidores públicos del departamento del atlántico. Publicada el 21/07/2022, en este sentido advierte la instancia que se encuentra acreditada la inmediatez y la presente acción fue radicada en fecha 27/07/2022 a escasos días de haber conocido la decisión de la administración por lo que este espacio de tiempo se muestra razonable y, por lo que dicho requisito está probado.*

### **7.3.1. Subsidiariedad.**

La Constitución Política establece en su artículo 86 que toda persona puede promover acción de tutela, cuando considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos definidos en la ley.

No obstante lo anterior, el inciso 3° del artículo 86<sup>28</sup> de la Constitución, somete la acción de amparo al principio de subsidiariedad<sup>29</sup>, al señalar que la misma *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”*, salvo que la misma se utilice *“como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Sobre el mismo asunto, el numeral 1°, del artículo 6°, del Decreto 2591 de 1991<sup>30</sup>, sujeta la acción de tutela al principio de subsidiariedad, al señalar que aquella será improcedente siempre que existan *“otros recursos o medios de defensa judiciales”*, salvo que los mismos, atendiendo las circunstancias del caso concreto, sean ineficaces para enfrentar la amenaza o la vulneración a los derechos fundamentales.

Entonces, la primera de las excepciones a la regla general de improcedencia se concibe cuando a pesar de existir otros medios ordinarios de defensa, la acción de amparo se promueve como mecanismo transitorio, siempre y cuando el demandante demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable [artículo 86 de la Constitución Política], en cuyo caso la orden de protección tendrá efectos temporales sólo hasta el momento en que la autoridad

<sup>27</sup> Sentencias T-1028 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto y T-246 de 2015; M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez, entre otras.

<sup>28</sup> Artículo 86 de la Constitución Política *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

<sup>29</sup> *“En este punto resulta oportuno indicar que, de acuerdo a la regla descrita en el inciso 3° del artículo 86 superior -principio de subsidiariedad- en principio, no corresponde al juez de tutela resolver este tipo de controversias en la medida en que el ordenamiento jurídico ha dispuesto un cauce procedimental específico para la composición de esta suerte de litigios. Así las cosas, la jurisdicción laboral y de seguridad social es la encargada de dar aplicación a dicha normatividad y, en consecuencia, ha recibido el alto encargo de garantizar protección al derecho fundamental a la seguridad social. Así lo recomienda el expeticio propio de las autoridades judiciales que hacen parte de la jurisdicción laboral y la idoneidad que prima facie ostentan los procedimientos ordinarios”. Sentencia T-658 del 1 de julio de 2008, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. En el mismo sentido, esta Corporación, en la Sentencia T-083 del 4 de febrero de 2004 expuso lo siguiente: “Aceptar que el juez de tutela tiene competencia privativa o cobertura absoluta para resolver los conflictos relacionados con derechos prestacionales, es entonces desconocer el carácter extraordinario que identifica al mecanismo de amparo constitucional, e incluso, contrariar su propio marco de operación, ya que, de manera general, el propósito de la tutela se orienta a prevenir y repeler los ataques que se promuevan contra los derechos fundamentales ciertos e indiscutibles, y no respecto de aquellos que aun no han sido reconocidos o cuya definición no se encuentra del todo consolidada por ser objeto de disputa jurídica”. M.P. Rodrigo Escobar Gil.*

<sup>30</sup> Numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991: *“Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1. cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*

judicial competente decida en forma definitiva el conflicto planteado. Dicho perjuicio, a partir de los lineamientos de la jurisprudencia constitucional, debe reunir los siguientes elementos: i) *ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente*; ii) *ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad*; iii) *ser urgente, lo que significa que implique la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza*; iv) *ser impostergable, es decir, se debe acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales*<sup>31</sup>.

La segunda de las excepciones, permite acudir a la acción de tutela aun existiendo un medio judicial ordinario para dirimir el asunto, siempre que éste resulte ineficaz para hacer cesar la amenaza o la vulneración a los derechos fundamentales, teniendo en cuenta las circunstancias en que se encuentra el solicitante [numeral 1º, del artículo 6º, del Decreto 2591 de 1991]<sup>32</sup>. En este caso, la tutela procede como mecanismo principal y definitivo de defensa, ante la imposibilidad material de solicitar una protección real y cierta por otra vía<sup>33</sup>.

Así las cosas, con relación a la segunda de las excepciones y a efectos de determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela en el caso bajo estudio, la Corte Constitucional ha expuesto que el juez debe analizar las condiciones particulares del actor<sup>34</sup> y establecer si el medio de defensa judicial existente es lo suficientemente idóneo para proteger de manera integral sus derechos fundamentales<sup>35</sup>, ya que, en caso de no serlo, el conflicto planteado trasciende el nivel puramente legal para convertirse en un problema de carácter constitucional<sup>36</sup>.

### **7.3.1.2.PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCION DE TUTELA PARA CONTROVERTIR ACTOS EXPEDIDOS EN LE MARCO DE CONCURSO DE MERITOS.**

Reiteración de jurisprudencia Corte Constitucional<sup>37</sup>

*Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: “el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias” al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia.*

*Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de*

<sup>31</sup> Decreto 2591 de 1991, numeral 1º del artículo seis. Sobre el alcance del perjuicio irremediable pueden consultarse las Sentencias T-225 del 15 de junio 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-161 del 24 de febrero de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1034 del 5 de diciembre de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto y, T-598 del 28 de agosto de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, entre otras.

<sup>32</sup> Decreto 2591 de 1991, artículo 8º. Ver Sentencia T-083 del 4 de febrero de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>33</sup> Ver Sentencia T-1022 del 10 de diciembre de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

<sup>34</sup> En la Sentencia T-1268 del 6 de diciembre de 2005, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte expresó: “la procedencia de la tutela está sujeta a la ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que sólo puede determinarse en cada caso concreto”.

<sup>35</sup> En la Sentencia T-1268 del 6 de diciembre de 2005, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, se expuso: “(...) Para la Corte, dado el carácter excepcional de este mecanismo constitucional de protección de los derechos, la acción de tutela no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico. También ha señalado esta Corporación que, dada la responsabilidad primaria que cabe a los jueces ordinarios en la protección de los derechos, la procedencia de la tutela está sujeta a la ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que sólo puede determinarse en cada caso concreto.”

<sup>36</sup> Sentencia T-489 del 9 de julio de 1999, M.P. (E) Martha Victoria Sáchica de Moncaleano.

<sup>37</sup> Sentencia T-340-2020 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

*tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.*

En síntesis, de acuerdo con el requisito de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo a los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, este requisito puede flexibilizarse si el juez constitucional logra determinar alguno de estos supuestos: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no resultan lo suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere la protección constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el afectado se enfrentaría a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

## **9.5. CASO CONCRETO**

Se tiene entonces, la presente acción constitucional de tutela promovida por el señor **ADIEL DE EJSUS PEREZ TORRES** y dirigida en contra **-EL MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION**, por considerar el actor vulnerados su derecho fundamental de DEBIDO PROCESO, EDUCACIÓN E IGUALDAD con ocasión a que la accionada mediante Resolución 0742 de 2022 *“por la cual se publica el banco definitivo de elegibles y el banco de financiables de la convocatoria 924 de 2022 “convocatoria para la formación de capital humano de alto nivel para las regiones servidores públicos del departamento del atlántico”*, no le tuvo en cuenta su condición de pertenecer a la población víctima del conflicto armado, a pesar de aportar el respectivo certificado que lo acredita como tal, el cual le da un puntaje adicional establecido en el criterio 5 de la convocatoria referida.

De otro lado, la parte accionada **EL MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION**, señala que el actor no cumplió con el requisito contemplado en el numeral 5.7. de la misma como quiera que no certificó la condición diferencial, es decir, presentar *“Certificado expedido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas o documento equivalente: candidatos víctimas del conflicto armado”*, pues refiere la accionada que, una vez pasado el tiempo de subsanación de los requisitos, encontraron que el actor no subsanó con el documento idóneo para el efecto, teniendo en cuenta que no presentó un certificado por la Unidad para la Atención y reparación Integral para las Víctimas, sino que aportó una respuesta brindada por la referida entidad en relación con derecho de petición.

Así mismo refiere la accionada que en el numeral 16 que estableció el cronograma, dispuso que *“Culminado el periodo establecido en el Numeral 16. CRONOGRAMA no se tendrán en cuenta para esta convocatoria, las solicitudes de subsanación que lleguen extemporáneamente.”* y c) *“El Ministerio no tendrá en cuenta solicitudes que lleguen por medios diferentes, fechas y horarios al establecido.*

sin perjuicio de lo anterior, solicita finalmente se declare la improcedencia del presente tramite constitucional por cuanto la acción de tutela no procede cuando el ordenamiento jurídico ha establecido otro mecanismo de protección, en tanto que dicho mecanismo no puede reemplazar los procedimientos ordinarios para tal fin.

Advertido lo anterior y descendiendo al caso concreto en cuanto a la subsidiariedad de la acción de tutela, se tiene que la Corte Constitucional ha reiterado que por vía de tutela excepcionalmente se puede dejar sin efecto un acto administrativo, pues las acciones

ordinarias son las instituidas en nuestro ordenamiento para tal fin, argumento que ha cobrado mayor relevancia con la expedición de la Ley 1437 de 2011, pues reguló la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) el cual amplió el ámbito de envergadura del juez ordinario con lo cual se pretendió garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia.

Sin embargo, ha sostenido la jurisprudencia que este requisito puede flexibilizarse si el juez constitucional logra determinar alguno de estos supuestos: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no resultan lo suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere la protección constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el afectado se enfrentaría a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

En el sub examine, para esta agencia judicial el conflicto puesto de presente es improcedente resolverlo por vía constitucional si se tiene en cuenta que la decisión contenida en el acto administrativo Resolución 0742 de 2022 *“por la cual se publica el banco definitivo de elegibles y el banco de financiables de la convocatoria 924 de 2022 “convocatoria para la formación de capital humano de alto nivel para las regiones servidores públicos del Departamento del Atlántico”* es susceptible de control judicial teniendo el afectado las acciones ordinarias para discutir su legalidad en donde existe las medidas cautelares de urgencia y ordinarias para suspender provisionalmente la resolución que publica *el banco definitivo de elegibles y el banco de financiables de la convocatoria 924 de 2022.*

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara la procedencia de la acción de tutela teniendo en cuenta que el accionante es un sujeto de especial protección constitucional por ser víctima del conflicto armado, según lo acreditado en el presente trámite, lo cierto es que esa sola razón no da lugar a amparar el derecho solicitado, por las siguientes razones:

- La convocatoria es ley para las partes, es la norma a la cual no solo se somete la administración sino los que deciden participar en el concurso, donde se establecen los requisitos que deben reunir los aspirantes, reglas y cronograma del concurso. Con ella se garantiza el principio de legalidad al cual debe someterse la administración y los concursantes.
- Advertido lo anterior, en el sub examine tenemos que la convocatoria 924 de 2022, aperturada mediante Resolución 0353 del 12/04/2022 fue dirigida a los *“Servidores públicos que estén vinculados a una entidad del sector público en el Departamento del Atlántico y que estén admitidos o estudiando en un programa de maestría de una universidad acreditada del Departamento del Atlántico.”* La cual tiene por objeto ofrecer mejores oportunidades a profesionales del Departamento y contribuir al fortalecimiento de sus capacidades en ciencia, tecnología e innovación.
- Que en la convocatoria 924 de 2022, se estableció en su numeral 5° los requisitos que debían cumplir los aspirantes para la selección de financieros; el numeral 9° el procedimiento de inscripción; en el Numeral 10° el proceso de ajuste de requisitos.
- Que en el numeral 5.7. de la convocatoria estableció que para aquellos servidores públicos que sean miembros de población afrocolombiana, raizal, palenquera, indígena, ROM, víctimas del conflicto armado o que tengan alguna condición de discapacidad, anexar la certificación o documento equivalente expedida por la entidad según corresponda. Este requisito es opcional y no es de carácter inhabilitante.
- Se señaló igualmente: En relación con el Certificado de víctima de conflicto armado que debía ser expedido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral

para las Víctimas o documento equivalente: candidatos víctimas del conflicto armado.

- En el numeral 12 la convocatoria señala que las propuestas inscritas dentro de los plazos establecidos para la presente convocatoria y que cumplan con la totalidad de los requisitos se someterán a los siguientes criterios de asignación : al subcriterio pertenecer a la población víctima del conflicto armado le otorga un puntaje de 10, lo cual le daba un puntaje adicional frente a los que no estaban en el subcriterio referido.
  
- Se estableció el siguiente cronograma:

<i>ACTIVIDAD</i>	<i>FECHA LIMITE</i>
<i>Apertura de la Convocatoria</i>	<i>12 de abril de 2022</i>
<i>Cierre de la Convocatoria</i>	<i>19 de mayo de 2022 hasta las 4:00 pm – Hora de Colombia</i>
<i>Periodo de ajuste de requisitos</i>	<i>Del 01 al 03 de junio de 2022 hasta las 4:00 pm – hora de Colombia</i>
<i>Publicación del banco preliminar de propuestas elegibles</i>	<i>21 de junio de 2022</i>
<i>Periodo de solicitud de aclaraciones del banco preliminar de elegibles</i>	<i>Del 22 al 24 de junio de 2022 hasta las 4:00 pm – Hora de Colombia</i>
<i>Respuestas a solicitud de aclaraciones</i>	<i>Del 28 al 29 de junio del 2022</i>
<i>Publicación del banco definitivo de propuestas elegibles</i>	<i>21 de julio de 2022</i>

- Según el cronograma, se tenía hasta el 3 de junio de 2022 para ajustar requisitos y en este tramite se encuentra acreditado que el actor solo aportó el documento idóneo (certificado de la unidad de víctimas) el 22 de junio de 2022, por fuera de los plazos máximos establecidos, Como el actor no subsanó el requisito dentro del periodo establecido en el Numeral 16 del cronograma, no se le asignó el puntaje indicado en los términos de referencia.

Advertido el tramite anterior, como se señaló arriba, si en gracia de discusión se procedería al estudio de fondo del asunto, para esta dependencia judicial no habría a lugar a ordenar la protección de los derechos fundamentales alegados como vulnerados, pues el actor no cumplió con las cargas mínimas que le eran exigibles honrando el derecho a la igualdad de aplicación de las reglas del concurso para todos los participantes en la referida convocatoria, en el presente tramite no expone una mínima justificación para soslayar el deber que le asistía de cumplir con el cronograma y términos establecidos en la convocatoria para aportar la certificación idónea que lo acreditan como víctima del conflicto armado, por lo que la discusión pasaría del plano de derechos fundamentales a una discusión de legalidad, no susceptible de ser estudiados por este medio constitucional.

Por otra parte, si bien no se desconoce que el accionante manifiesta que es, víctima del conflicto armado, este despacho no observa peligro de ocurrencia de un perjuicio irremediable al derecho fundamental alegado DEBIDO PROCESO, EDUCACIÓN E IGUALDAD por ende, se descarta también la procedibilidad transitoria de la acción. Esto teniendo en cuenta que el accionante cuenta con otros mecanismos que le permitirán discutir la lista definitiva de elegibles de la convocatoria plurimencionada.

Bajo las anteriores circunstancias tenemos que al existir otro mecanismo de defensa judicial eficaz que el ordenamiento jurídico tiene dispuesto para discutir este tipo de actos administrativos que se cuestionan a través de la presente tutela, atendiendo el principio de subsidiaridad en aras de hacer prevalecer los principios de seguridad jurídica y autonomía judicial la tutela no puede entrar a superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico.

La presente acción se torna improcedente, al ser la misma un mecanismo excepcional, procedente solo cuando no se cuente con un procedimiento idóneo para su defensa, o existiendo estos sea ineficaces y se utilice como transitorio.

Bajo las anteriores premisas se declarará la improcedencia de la acción de tutela instaurada por ADIEL DE JESUS PEREZ TORRES, actuando en nombre propio, contra el MINISTERIO DE CIENCIAS TECNOLOGIA E INNOVACION

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **III.- FALLA**

**PRIMERO: DECLÁRESE improcedente** la acción de tutela instaurada por ADIEL DE JESUS PEREZ TORRES, actuando en nombre propio, contra el MINISTERIO DE CIENCIAS TECNOLOGIA E INNOVACION

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferida.

**TERCERO:** Con fundamento en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, se ORDENA AL MINISTERIO DE CIENCIAS, TECNOLOGIA E INNOVACION , publicación inmediata del presente fallo en su pagina web, relacionada con la convocatoria 924 de 2022, *“CONVOCATORIA PARA LA FORMACIÓN DE CAPITAL HUMANO DE ALTO NIVEL PARA LAS REGIONES – SERVIDORES PUBLICOS DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO* enviando constancia de su cumplimiento a este Despacho, en un plazo no superior a cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia.

**CUARTO : REMÍTASE** esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria, si no fuere impugnada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ**  
**Juez Trece Administrativa del Circuito de Barranquilla**

Firmado Por:  
Roxana Isabel Angulo Muñoz  
Juez  
Juzgado Administrativo  
013  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **849619e96f691dabf02c4110a9c5e93a413c48e8e052e7accee46982f9908598**

Documento generado en 10/08/2022 06:20:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**